



**Interpretación del dolo en el tipo penal de prevaricato desde una perspectiva  
normativista**

**Estudiante  
Susana Jiménez Londoño**

**Director  
Enán Arrieta Burgos**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogada**

**Pregrado en Derecho  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Pontificia Bolivariana  
Medellín  
2020**

**Declaración de originalidad**

**Fecha: 25 de octubre de 2020**

**Nombre del estudiante: Susana Jiménez Londoño**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad”.



---

Firma del estudiante

## **Interpretación del dolo en el tipo penal de prevaricato desde una perspectiva normativista**

### **Resumen:**

En este texto se analiza cómo, a la luz de la teoría normativista, debería interpretarse el dolo en el tipo penal de prevaricato. En primer lugar se delimita el marco conceptual de la teoría normativa o funcionalista del dolo. En segundo lugar se aborda el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema Justicia en torno al entendimiento del dolo en el prevaricato. En tercer lugar se hace una evaluación crítica respecto de las consideraciones de la Corte y la aplicación del dolo funcionalista en el prevaricato. Finalmente se esbozan algunas conclusiones.

**Palabras clave:** delitos contra la administración pública; prevaricato; funcionalismos; normativismo; dolo; conocimiento; voluntad.

### **Introducción**

Tradicionalmente, el dolo se ha entendido a partir de la concurrencia de dos elementos, uno cognoscitivo y uno volitivo, es decir, habrá dolo cuando el agente conozca y quiera la realización del resultado típico. Sin embargo, durante los últimos años, gran parte de la doctrina ha considerado que la voluntad en el dolo es irrelevante, pues es exclusivamente el conocimiento el que determina la probabilidad de ocurrencia del resultado lesivo, esto es, es el conocimiento el que proporciona, desde una perspectiva *ex ante*, una comprensión acerca de la peligrosidad de la conducta desplegada.

La Corte Suprema de Justicia ha pretendido dar aplicación a dichas posturas a partir de múltiples teorías, pero principalmente desde el dolo eventual, pues lo ha aplicado a situaciones que, en principio, podría decirse que pertenecen al ámbito de la

imprudencia, alejándose así del elemento de la voluntad que tradicionalmente ha encarnado el dolo, y acercándose más a las teorías cognitivas propuestas alrededor de este.

Los delitos contra la administración pública se caracterizan, entre otras, por la calidad especial del sujeto que realiza la conducta, pues por regla general, solo habrá responsabilidad penal cuando la conducta punible es cometida por un servidor público.

El Código Penal Colombiano enmarca una serie de tipos penales en los que el servidor público extralimitándose en sus funciones u omitiéndolas estaría bajo la adecuación al delito. Puntualmente el tipo penal de prevaricato, contenido en los artículos 412 y 413 del Código Penal ha estado en la mira de la jurisprudencia propósito de la teoría del dolo.

Con este panorama, el problema se centra en identificar cuál es y cuál debería ser la interpretación que se le ha dado al prevaricato, bien desde una teoría finalista del dolo (conocimiento más voluntad) o desde una teoría normativista del dolo (conocimiento sin voluntad). Por lo que este trabajo de investigación busca responder la siguiente pregunta: ¿cómo debe interpretarse el dolo en el tipo penal de prevaricato desde una perspectiva normativista ante los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2004-2019?

Es pertinente hacer un estudio investigativo de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, este es un problema actual porque podría entablar un precedente judicial para futuras providencias en materia penal. En segundo lugar, es relevante, pues las consideraciones normativas del dolo están siendo el objeto de análisis, en las tendencias contemporáneas de la teoría del delito. Finalmente se hará una evaluación crítica respecto de las consideraciones

de la Corte y la aplicación del dolo funcionalista en el prevaricato. Para tales efectos se tendrá en cuenta el paradigma interpretativo y la metodología hermenéutica.

Para responder a este problema de investigación, el presente trabajo pretende en su primer capítulo hacer una aclaración respecto de la teoría normativa o funcionalista del dolo. En el segundo capítulo, se abordará el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema Justicia en torno al concepto del dolo en el prevaricato. Aquí será necesario analizar el dolo funcionalista para el tipo penal de prevaricato que se materializa desde la acción (desplegar una conducta), y desde la omisión (abstenerse de realizar algo). En tercer lugar, se hará una evaluación crítica respecto de las consideraciones de la Corte y la aplicación del dolo funcionalista en el prevaricato. Finalmente, se esbozarán algunas conclusiones.

Asumiendo el paradigma interpretativista, la investigación adopta un enfoque metodológico hermenéutico-cualitativo, pues pretende describir, comprender e interpretar la particular aplicación del dolo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al tipo penal de prevaricato. Así, en el contexto de la ciencia del derecho penal, este texto da cuenta de un estudio de dogmática penal, en los términos establecidos por Solano, Duque-Pedroza, Díez, Arrieta-Burgos, Estrada y Monsalve (2019).

## **1. El concepto normativo de dolo**

Para hablar del dolo normativo es preciso ampliar la esfera histórica del dolo actualmente institucionalizado por la mayoría de los países. Nos remontamos al derecho romano en donde se configura por primera vez un concepto de dolo restringido a las conductas con intención directa. Para los romanos se hablaba de conocimiento e intención como elementos del delito, pero, sobre todo, como fundamento de la pena, esto de acuerdo con Gómez (2009). Más tarde, en la Edad

Media los glosadores comienzan a diferenciar el elemento subjetivo del delito. Planteando a su vez una teoría del dolo indirecto.

El desarrollo de los elementos subjetivos se centró principalmente en enfoques psicológicos que buscaban probar la intencionalidad del autor del delito doloso. Sin embargo, el dolo indirecto fue el paso en el proceso de normativización del dolo, pues propone imputar el resultado que, según la experiencia, suele seguirse de la conducta realizada por el autor, y aunque esta teoría fue opacada por la solución que brindaba el dolo eventual, a día de hoy ha sido rescatada por diversos autores. En términos contemporáneos, de acuerdo con Sánchez (2017), hay varios enfoques del dolo que se diferencian radicalmente en los elementos cognitivos y volitivos. Estos enfoques son el psicológico volitivo; psicológico cognitivo; normativo volitivo; y el normativo cognitivo (Sánchez, 2017).

Para Cuello (2009), el dolo desde el enfoque psicológico volitivo se configura desde que el autor conoce los hechos constitutivos de la acción penal el mundo exterior, es decir, la tipificación de la conducta y la consecuencia jurídica- fáctica de la misma; y tiene la intención de cometer la conducta. Según Welzel “Dolo y conocimiento de lo injusto exigen dos tipos de conocimiento: la representación actual y la percepción en el momento del hecho, este se conforma de un saber intelectual” (Welzel, 1956, pág. 174).

Ya desde 1832 el sistema penal colombiano acogía un enfoque tradicional de dolo, según el cual era necesaria la concurrencia lo cognitivo y volitivo para que la conducta se considerase dolosa. El Código Penal actual, Ley 599 de 2000, en el artículo 22 comprende que el dolo se configura por una dualidad conceptual entre conocimiento y voluntad, que se reconoce como el aspecto objetivo y subjetivo respectivamente.

De acuerdo con esto, el conocimiento debe ser actual al momento de realización de la conducta, acompañado además de una motivación que lo lleva a comportarse contrario a la ley. Esto es lo que se conoce como el concepto finalista del dolo, aplicado en Colombia, según lo expuesto por Molina (1983). De esta manera, se entiende el dolo como parte integrante del concepto de tipicidad, por cuanto es uno de los elementos que compone la conducta punible descrita por el legislador. Esto es así porque los tipos penales se pueden dar bajo tres modalidades: dolosos, culposos y preterintencionales. La regla general es que los delitos se produzcan dolosamente, y la ley consagra listas taxativas de los delitos culposos y preterintencionales.

Ahora bien, una dificultad que presenta la concepción tradicional del dolo es su acreditación probatoria, tal como lo expone Greco (2017). Así el aspecto subjetivo es lo que representa mayores problemas en la intervención punitiva, pues es difícil, por no decir imposible, el ingreso en la psiquis del sujeto para determinar su verdadera intención como agente de la conducta ilícita (Arrieta-Burgos y Duque-Pedroza, 2018).

Por su parte, las teorías normativas o funcionalistas del dolo se contraponen al dolo finalista en su concepción volitiva. Se puede decir que estas teorías surgen de la premisa que las conductas humanas que interesan al derecho son aquellas que presuponen una valoración (Contreras, 2006). El legislador es quien le dice al ciudadano cómo debe comportarse para efectos penales, y hasta dónde puede o no llegar con su comportamiento.

Alemania es pionera en la conceptualización del dolo normativo. Su principal exponente de los conceptos normativos del dolo es Günter Jakobs, para quien el dolo no depende en lo absoluto de la percepción intencional que tiene el autor de la conducta a realizar, sino que depende únicamente de la “fidelidad jurídica” del comportamiento en relación con el sistema social (Jakobs, 2004, pág. 5). De

acuerdo con Pérez, el concepto normativo del dolo se fundamenta principalmente en el conocimiento que se puede ver desde ciertos niveles, lo que podría determinar la culpabilidad del sujeto o no. En Alemania se repite constantemente por la jurisprudencia y doctrina que el dolo no puede identificarse si no es a través del conocimiento (Pérez, 2011, pág. 14).

Con esto es preciso aclarar que el dolo es un elemento normativo que el legislador le atribuyó a ciertas conductas contenidas en el Código Penal. Por lo que no es posible afirmar que el dolo está preconcebido interna y psicológicamente en el sujeto. Es decir, el dolo no constituye en ninguna medida una idea previa por el sujeto a cometer la conducta, sino que dentro de esa comisión los hechos se encajan con lo que el legislador quiso prohibir u ordenar. El dolo le pertenece a los hechos y a las atribuciones jurídicas, no a los sujetos (Molina, 1983).

Se trata de un concepto normativizado de dolo en donde lo que hay es una atribución, una imputación determinada por las funciones sociales del derecho penal, relacionadas con la estabilización contrafáctica de las expectativas normativas (Luhmann, 2007; Arrieta-Burgos y Duque-Pedroza, 2018). Es decir, hay que reconocer, para el entendimiento del dolo, que es el mismo legislador y las autoridades judiciales quienes elaboran criterios de atribución del conocimiento para calificar la conducta como dolosa, de modo que se entienda el elemento volitivo como algo secundario al aspecto cognitivo. Así, el enfoque normativo se encuentra en el marco de la concepción funcionalista, según la cual cada persona cumple una función determinada dentro de las funciones sociales, y si cada sujeto se comporta como su rol se lo indica, está permitiendo la autorreproducción de la norma y del sistema (Jakobs, 2004).

Esta concepción encara varias situaciones frente a las modalidades en las que se puede producir el dolo, principalmente el dolo eventual. Para Díaz (1993), lo más trascendental en las teorías cognitivas es que no hay consideración de aspectos

volitivos en la definición de dolo eventual. Lo que, a su vez, implicaría un gran acercamiento de esta definición con la de culpa o imprudencia. Así lo indica Posada (2009), cuando resalta que tanto el dolo eventual como la culpa con representación se basan en un pronóstico de posibilidad de un resultado. Este autor aclara que la forma de solucionar tal discusión es que el dolo eventual requiere que el agente se encuentre en grado de probabilidad de resultados que va a dejar librados al azar; y, además, tener conciencia de la conducta que está a punto de desplegar. Con lo anterior se quiere decir que, para que el dolo eventual se pueda diferenciar de la imprudencia con representación bajo una concepción cognitiva, se mira el grado de probabilidad que hay de que el resultado ocurra y la consciencia de que esto se dé (Ragúes, 1999). Esto, a nivel de la función judicial, viene atribuido por la sana crítica y, principalmente, por las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.

Finalmente, cabe resaltar que, contrario a lo que señalan los críticos del dolo en sentido normativo, para Jakobs (2004) sí existe una gran diferencia entre el dolo eventual y la imprudencia. La ignorancia o ceguera ante los hechos que llama es lo que logra distinguir cuando una persona se encuentra inmersa en la comisión de un delito bajo la modalidad de dolo eventual, pues actúa indiferente ante los posibles resultados. Esto es relevante porque, en últimas, gran parte del dolo desde la perspectiva normativo-cognitiva se enfoca principalmente en la interpretación del eventual en donde hay un mayor grado de problematización (Sotomayor, 1999).

## **2. El dolo en el prevaricato en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2004-2020**

De acuerdo con Martínez y Ramírez (2008) la Ley 599 de 2000 se preocupó por la regulación extensiva de los delitos en contra de la administración pública, para hacerle frente a la corrupción en la que estaban incurriendo exponencialmente los funcionarios y servidores públicos del Estado en Colombia. Estos delitos son el

tráfico de influencias, la usurpación, el abuso de funciones públicas, el enriquecimiento ilícito, peculado, prevaricato, entre otros.

El prevaricato se materializa únicamente en la modalidad dolosa, con un sujeto activo calificado (Rodríguez, 2005). Con el prevaricato se lesiona el bien jurídico administración pública, es decir, el Estado es el sujeto pasivo de esta conducta punible. Igualmente, el prevaricato se da por acción cuando el sujeto activo realiza una conducta manifiestamente contraria a lo que tenía permitido hacer dentro de sus funciones; y se dé por omisión cuando no realiza lo prescrito por la ley (Sánchez, 2013).

La Corte Constitucional (Sentencia T 3119 de 2012), dejó en claro que todos los delitos contra la administración pública son objeto de revisión, además de proceso penal, en procesos disciplinarios. Dentro de estos, el prevaricato es uno de los tipos penales que resultan de mayor importancia en el análisis del dolo. La problematización se centra en la interpretación y aplicación del dolo en materia sancionatoria pues el Código General Disciplinario en el artículo 28 predica: “La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización” (Ley 1952 de 2019).

Aún no queda claro qué tan diferente es el mismo concepto del dolo para el derecho disciplinario en comparación con el derecho penal. Para tales efectos, la corte constitucional ha dicho que a nivel disciplinario el tratamiento del dolo y la culpa debe estar deslindado del derecho penal. En los delitos contra la administración pública se deben compulsar copias para dar trámite a un proceso disciplinario. Este último se inicia por la falta cometida en virtud del cargo o del cumplimiento de funciones del servidor público.

En este tipo de procesos prima lo que se puede verificar, en tanto que el sujeto activo es aquel que se encuentra en el cumplimiento de una función pública, bien

sea servidor público, trabajador del Estado, o funcionario oficial. En temas disciplinarios la Corte Constitucional (T 31119 de 2012) consideró que solo es importante la verificación del conocimiento de esa función, pues la intención va inmersa en el cargo que se cumple.

En el mismo sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación en radicado 049-7324-08, que ha servido de base para resolver las discusiones en torno al dolo disciplinario:

En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título de dolo. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también el elemento voluntad que son propios del derecho penal (Procuraduría General de la Nación, 2012)

A su turno, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ-SD) ha considerado que:

(...) quedó demostrado que el disciplinable en la decisión que profirió y que dio origen a la actuación disciplinaria, desconoció el precedente jurisprudencial existente, realizando una interpretación subjetiva, apartada del ordenamiento normativo aplicable, en el cual las decisiones del tribunal de cierre deben ser aplicadas por los jueces de instancia.

Para esta Corporación no es aceptable el argumentar el desconocimiento de los pronunciamientos de la Sala de cierre de la Jurisdicción porque una persona de su calidad y trayectoria profesional, como Juez del Circuito, está

calificada y ha sido seleccionada por su conocimiento en la materia, pues su versación jurídica hace presumir que es un conocedor de las disposiciones legales y de los pronunciamientos de sus superiores que debe aplicar diariamente en su desempeño laboral (CSJ-SD, Sentencia 201200744 del 23 de marzo de 2017).

Así las cosas, en el proceso disciplinario se analiza principalmente el conocimiento desde la esfera dolosa del servidor público. Entendiendo que el elemento cognitivo lleva implícita la intencionalidad. Esto es así, porque todo aquel que desempeña un cargo o función pública debe saber desde el inicio de su labor que solo puede hacer lo que le está expresamente permitido, y nada más. La cualificación del sujeto activo en el tipo penal de prevaricato lleva ínsita una presunción de conocimiento suficiente del marco regulatorio que, a la postre, es transgredido por la conducta punible.

Por su parte, el análisis del dolo en el prevaricato dentro del proceso penal ha tenido diferentes connotaciones jurisprudenciales. Esto es así pues la discusión respecto del dolo normativo en el prevaricato no encuentra unidad, toda vez que los magistrados a lo largo de los años han plantado posturas muy diversas.

En el 2003 se inicia un proceso penal en contra de la fiscal Ledy del Carmen Parada Reyes por dejar en libertad a dos sujetos capturados en el aeropuerto internacional “Camilo Daza” de la ciudad de Cúcuta. Los anteriormente mencionados ingresaron en una avioneta venezolana portando una serie de armas de fuego. Tras de la puesta en disposición de la autoridad competente, la fiscal delegada ordena la libertad inmediata argumentado que hacen parte de la fuerza militar del país vecino, y por tales motivos se le inicia un proceso penal por el delito de prevaricato (CSJ 277290, 2007).

En esta oportunidad la Corte Suprema, reconoce que este delito en particular exige la comisión dolosa, entendiendo por esta conocimiento y conciencia (CSJ, 2007).

Lo que llama verdaderamente la atención es que la Corte Suprema entiende que los errores y equivocaciones al momento de un juez proferir una decisión no pueden siempre atribuirles el carácter prevaricador.

Como para la plena configuración del delito de prevaricato se requiere, a más de la contrariedad de lo decidido con la norma, prueba demostrativa del obrar doloso, en su aspecto intelectual, referido al conocimiento de la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento, y volitivo, entendido como la inclinación síquica de quebrantar la ley (Corte Suprema de Justicia, radicado 277290, 2007).

En el año 2004 un fiscal local favoreció a una de las partes de un proceso civil, generando con esto una situación desventajosa injustificadamente para la contraparte. Esta situación genera la investigación por parte de la Fiscalía por los delitos de prevaricato por acción y asesoramiento ilegal. El proceso alcanza las instancias de la Corte Suprema (Sentencia 35657-2011). Con el fin de resolver la discusión si el prevaricato si se configuraba la Corte Suprema señala en un primer momento la importancia que representa la calificación del sujeto activo, la función que cumple y los efectos que tienen sus decisiones, dando aires de que el conocimiento es superior en lo relativo al dolo.

Sin embargo, en esta oportunidad la Corte Suprema reitera cuán trascendente es la voluntad como requisito de la culpabilidad y elementos de las conductas dolosas en los delitos que afectan la administración pública.

La intensidad del dolo ha de medirse, a la par, teniendo presente las calidades profesionales del inculpado, que elevan en grado sumo su compromiso de probidad con la justicia, vilipendiada por su determinación voluntaria y libre de infringir la norma penal, pues en su primera diligencia de descargos, le informó a la justicia que también se había desempeñado como

Fiscal Local de San José del Guaviare, de Villavicencio, de Acacías Meta, de Puerto Lleras; de igual forma fue Fiscal Regional de Puerto Carreño, Jefe de la Unidad de Policía Judicial del CTI y subdirector de la cárcel de Medellín; lo cual, le proporcionaba elementos legales y de experiencia personal en el ejercicio de su función como para no percatarse de que su actuar estaba dirigido a vilipendiar ostensiblemente la ley (Sentencia 35657-2011).

En el año 2011 la Corte Suprema de Justicia decide el recurso de apelación en una condena por el delito de prevaricato en el cual expuso:

De otra parte es menester señalar que en virtud de los artículos 21 y 22 de la ley 599 de 2000 el prevaricato por acción sólo admite la modalidad dolosa y se presenta cuando la decisión manifiestamente contraria a la ley se profiere de manera voluntaria y consciente sobre la vulneración al bien jurídico de la administración pública, razón por la cual en el dolo debe coexistir el conocimiento de la manifiesta ilegalidad de la decisión y la conciencia que con ella se adopta una medida ostensiblemente contraria a la recta administración de justicia, no obstante para su configuración no sea necesaria la demostración de una finalidad específica, la que si bien puede ser relevante en la demostración de la culpabilidad, su falta de acreditación no conduce a declarar la irresponsabilidad del procesado (Corte Suprema 37205 de 2011).

En el año 2014 la Corte Suprema cambia de parecer respecto del aspecto a verificar en los delitos de prevaricato. Es así como conoce del proceso de un juez penal quien absuelve injustificadamente a unos funcionarios públicos por los delitos de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos. Por tales motivos, la Fiscalía General de la Nación inicia un proceso penal en contra del mencionado juez (CSJ, 2014).

Tras un recuento de la doctrina y la jurisprudencia internacional en donde se destaca la importancia que poseen los servidores públicos pues están revestidos de un cargo y de unas funciones que le son propias, y que ningún otro ciudadano podría cumplir (Madero, 2002), la Corte Suprema acoge dichas teorías para resaltar la trascendencia de ser servidor público en Colombia y las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Según explica la Corte Suprema (Sentencia SP 14499- 2014), con ponencia de Eugenio Fernando Carlier), la misma constitución colombiana dirige el mandato a todos aquellos que cumplen una función pública, y de allí se deriva la responsabilidad que acarrea aceptar dicho cargo. En este proceso en particular la Sala de Casación Penal estuvo de acuerdo en atribuir responsabilidad al sujeto activo en virtud de su conocimiento, por encima de su intencionalidad aunque no la abandona completamente, indicando que la voluntad es que permite diferenciar los errores.

Es así que la emisión de una providencia «manifiestamente contraria a la ley» solamente es compatible con un conocimiento y voluntad intencionada en el caso concreto de decidir de manera contraria al ordenamiento jurídico, ese propósito no puede ser fruto de intrincadas elucubraciones, tiene que ser evidente, grosero y advertible de inmediato en relación con el problema jurídico identificado por el funcionario judicial en el momento en cuya conducta se juzga y no a posteriori (SP 12156-2014).

La Corte Suprema dejó en claro que el conocimiento de un juez sobre el derecho penal, es superior al de una persona común, y por tanto el juicio de reproche respecto de su conducta es mayor. Así la Corte Suprema entiende que el juez debía saber que no podía actuar caprichosa y contrariamente a lo prescrito por la ley, en virtud de su experticia y conocimiento (CSJ, 2014).

En este mismo sentido, en un caso similar el mismo, con ponencia de Eugenio Fernando Carlier, la Corte Suprema de Justicia empezó a dejar por sentada su doctrina probable, pues durante el mismo año en sentencia 12156 de 2014, falló en idéntico sentido. Los argumentos allí expuestos coinciden un pensamiento que se acerca al normativista en donde la intención poca prevalencia tiene sobre el conocimiento, pues lo que configura la comisión del delito es el conocimiento del servidor público, real o presunto, sobre el marco regulatorio que desconoce con su decisión.

Sin embargo, el magistrado ponente insiste en que la voluntad dirigida a contrariar los mandatos de ley debe necesariamente ser arbitraria para que el dolo en el prevaricato pueda ser tal. De otra manera no habría lugar a este en virtud de algún error, pues solo la voluntad y la inteligencia son las que permiten la emisión de decisiones contrarias a la ley (SP 12156-2014).

Por otro lado, en el año 2014 es condenado un juez laboral por el punible de prevaricato por acción. Esta sentencia destaca pues en ella se resalta la importancia de conocimiento del servidor y como no es de la esencia comprobar la verdadera intención de la conducta, adicional a esto que se evalúa como la falta de competencia se adecúa al tipo penal (Corte Suprema de Justicia, SP 7764 de 2014):

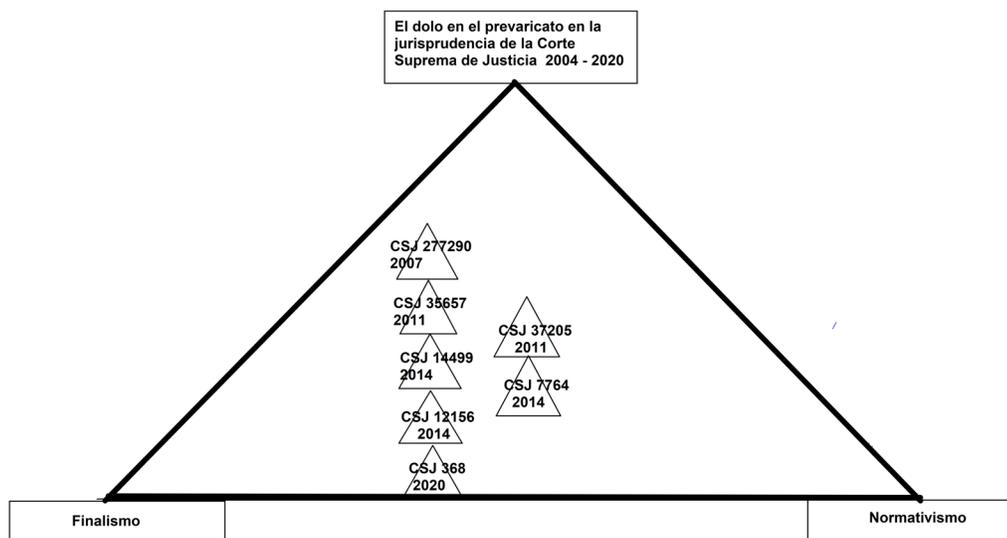
En efecto, la Corporación ha dicho que aun tratándose de una prevaricación con un fin jurídicamente irrelevante o incluso noble, el delito no desaparece. Contrario a lo que sucedía en el Código Penal de 1936, no se requiere actualmente de ingredientes adicionales en lo que toca con la demostración del dolo en el prevaricato, por ejemplo, simpatía o animadversión hacia una de las partes. Sólo es fundamental que se tenga conciencia de que el pronunciamiento se aparta ostensiblemente del derecho, sin que importe el motivo específico que el servidor público tenga para actuar así (Corte Suprema SP 7764 de 2014).

Más recientemente, en 2020, la Corte Suprema de Justicia, al analizar el caso de un juez laboral procesado por prevaricato (SP 368 de 2020), no se configura cuando el servidor público dentro de su cargo y en cumplimiento de sus funciones se equivoca pues su actuar doloso requiere de la mala intención de mal usar sus funciones. Así las cosas, la Corte Suprema en dicha providencia se inclina por un concepto finalista del dolo aun cuando rescatan un deber funcional por el rol que cumple el servidor público (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 268- 2020).

En el mes de septiembre de este mismo año, la Corte Suprema resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de un funcionario público de la rama judicial. En esta oportunidad se discute si una decisión adoptada por un juez municipal es contraria a la ley bajo el prevaricato por acción y omisión.

La Corte Suprema enfatiza en las irregularidades en las que incurrió el sujeto activo, calificándolas de irracionales e injustificadas. Adicional a esto, resalta la experiencia de los servidores públicos tiene gran trascendencia, porque esta es la razón del servicio que prestan al Estado. Aun así no se descarta la inclinación de la voluntad a obrar a contra ley.

El juez acusado sabía, dada su idoneidad académica y su experiencia como docente, litigante, servidor público y específicamente como juez, sin importar la especialidad en la que fungiere, que en todas las áreas de la contención procesal o judicial se cuenta con una serie de poderes o facultades correccionales, precisamente para responder a incidentes como el sucedido y a las pasiones, emociones y a la confrontación personal que pueda suscitarse (SP 268-2020).



Fuente: elaboración propia.

Hasta ahora, la postura de la Corte Suprema de Justicia se muestra uniforme. Hay una gran inclinación por fundamentar el delito de prevaricato bajo una concepción finalista del dolo. Tal como se evidencia en la gráfica anterior, la jurisprudencia de los últimos años se ha mantenido bajo las tradicionales esferas de las teorías del dolo, abriéndole paso a considerar interpretaciones dentro de los delitos contra la administración pública.

### 3. Evaluación crítica de los desarrollos jurisprudenciales

Para dar respuesta a la pregunta objeto de este trabajo de investigación es importante reconocer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es medular en nuestra investigación. Entonces, ¿cómo debe interpretarse el dolo en el tipo penal de prevaricato desde una perspectiva normativista ante los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2004-2019?

Partiendo desde el enfoque que Jakobs (1985) tiene de la responsabilidad humana, en donde se refiere a roles y funciones dentro de la sociedad, los cuales deben ser

respetados y cumplidos porque de lo contrario tendría una afectación a la generalidad de las expectativas sociales, podrían plantearse diferentes críticas.

Grosso modo, podría considerarse que el objetivo del normativismo es precisamente adecuar la responsabilidad de todo aquel que cometa una conducta punible. Yendo más allá de la intencionalidad del autor, pues lo que debe primar es lo prescrito por el Legislador y lo socialmente exigible como comportamiento debido.

Una primera línea crítica se relaciona con el tratamiento del error en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Ahora bien, de acuerdo con las primeras posturas de la Corte Suprema llama la atención cómo se clasifican algunas desatenciones de los servidores públicos como errores que no padecen de la suficiente gravedad para ser delitos. Si bien, la tipicidad es la que permite encajar los hechos con el tipo penal, no cualquier error no debería ser un motivo de justificación.

Lo que nos lleva a preguntarnos por el prevaricato culposo, el cual si bien no está tipificado en el Código Penal colombiano, hace parte del problema que nos compete resolver con este artículo investigativo. Todo esto teniendo en cuenta que, solo son culposos aquellos delitos que expresamente se contemplan bajo esta modalidad. A nuestro juicio, la ausencia de una tipificación culposa para el caso del prevaricato exige que los análisis, en su modalidad dolosa, deban ser suficientemente estrictos para evitar que la afectación de la administración pública quede impune.

Desde el punto normativista es posible hacer una crítica porque el prevaricato culposo solo tendría lugar en esferas disciplinarias. Si bien se parte de la idea de que aquello que constituye el prevaricato como un delito “especial” en tanto que está compuesto por un sujeto calificado y un aspecto objetivo que lo hace desprender en principio de la intención, considero que la jurisprudencia no es coherente con estas exigencias calificadas, o al menos no de forma coherente.

Es por tanto que la única manera de regular la culpa sería dentro del derecho disciplinario, en el caso de las autoridades judiciales, bajo la órbita del Consejo Superior de la Judicatura:

La única salvedad para imputar el tipo penal objetivo de un delito doloso, como falta gravísima a título de culpa, es que en ese tipo objetivo del reato se contengan ingredientes subjetivos. En la medida que en el tipo objetivo del prevaricato no existen ingredientes subjetivos, es factible imputar un prevaricato culposo en sede disciplinaria (Sánchez, 2013, p 28).

Al igual que en Colombia, en otros países no es muy común la consideración del prevaricato culposo, pero si hay un enfoque doloso. En el caso de Ecuador, como sucede en Colombia, se evidencia una marcada inclinación por una concepción del dolo en sentido finalista, inclinado a la intencionalidad del actuar.

La prevaricación, a nivel judicial, se da cuando los jueces o fiscales dictaminan una resolución arbitraria, donde se basan en su criterio propio y no obedecen a los indicadores de justicia para determinar una razón. Las resoluciones judiciales se cometen sabiendo que los funcionarios emiten resoluciones siendo conscientes que no es una resolución justa sobre el delito supuestamente cometido. Uno de los argumentos de los funcionarios de la administración pública es el desconocimiento del caso (Alida, 2020, P 6).

Asimismo, está considerado el prevaricato en la legislación de Costa Rica en donde se exige la configuración del conocimiento de estar en contradicción con la ley, más la moralidad perturbada del funcionario (Salazar, 2008).

De la mano de Eugenio Fernando Carlier, uno de los pocos magistrados que ha impulsado el cambio interpretativo del dolo en el prevaricato en Colombia en las sentencias del 2014, considero que la intención es un elemento secundario a la hora de analizar los delitos contra la administración pública. El conocimiento cobra mayor importancia, fundamentado en el hecho de las atribuciones y calidades que adquieren todas las personas que deciden servir al Estado bajo una relación legal y reglamentaria que los limita funcionalmente.

Esto permite recordar que los servidores públicos pueden hacer únicamente lo que les está expresamente permitido (artículo 6 de la Constitución Política), lo que lleva a intuir que estos, dentro de su día a día, tienen y en todo caso deben tener especial conocimiento de sus funciones, de sus actuaciones, y del manejo que deben tener con la prestación de su servicio. Así las cosas, no tiene sentido permitirles el hecho de dirigir su actuar contrariando lo prescrito por la ley, teniendo la intención o no de hacerlo, pues, justamente, todo lo que les está permitido hacer debe ser conocido para desempeñar sus cargos.

Tal como lo ha expuesto la Procuraduría General de la Nación (Boletín N 3) el papel del servidor, como su nombre lo indica, es servir a la comunidad y al Estado, como un profesional en la materia, que bajo el presupuesto de que debe ser una persona íntegra, asume un compromiso fundamental en la función pública del país.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en el mismo sentido, aclarando que ser funcionario público significa realizar tareas, que se encomiendan por la experiencia y el conocimiento de las personas que las asumen (Consejo de Estado, Sentencia con Rad. 2014-01511).

Por lo tanto, en relación con los errores, la discusión se centra en que los funcionarios públicos del Estado son sujetos activos calificados. Por su especial condición, muchos casos que suponen un error del funcionario público deben

evaluarse a la luz del dolo eventual. Emplear la teoría finalista del dolo implicaría admitir la siguiente contradicción: que los servidores públicos.

No están especializados en la función pública como se necesita dentro del medio. Por lo anterior, entiéndase que estas personas que incurrir en el delito de prevaricar no conocen bien la ley para emitir resoluciones, dictámenes o conceptos que vayan acordes con la ley.

Una segunda línea crítica se relaciona con el tratamiento del error en el marco de la ignorancia deliberada. Con todo esto, podría cuestionarse entonces ¿hasta qué punto la ignorancia deliberada no es realmente una muestra de dolo eventual? Pues para el normativismo es claro que basta con determinar el grado de conocimiento de la persona, porque involucrar la intencionalidad en un error sería tanto como premiar la torpeza.

Frente a esta cuestión cabe explicar que el dolo eventual se configura cuando el sujeto está realizando una conducta que sabe puede producir un resultado peligroso y aunque no lo quiere, tampoco está dispuesto a desistir de su actuar (Ragués, 2019). Relacionada con la ignorancia deliberada de origen anglosajón bajo el denominado *wilful blindness* que consiste en que el sujeto provoca su propia ceguera para realizar el hecho delictivo y acomodarlo a su favor (Feijoo, 2015).

Es por tanto, que es una situación que amerita la mayor atención pues la misma Corte Suprema aclara que esta figura se encuentra en los delitos contra la administración pública en donde el servidor público dentro de su defensa logran darle tratamiento de dolo eventual bajo la ignorancia deliberada a un dolo directo (SP 12156, 2014).

Una tercera línea crítica se relaciona con los problemas probatorios de la voluntad. Sana crítica y máximas o reglas de experiencia (criterios de sentido común). Pues

en España se ha estudiado la posibilidad de establecer comportamientos que llevan a inferir la intención del sujeto al momento de cometer el delito. Es tanto como presumir el dolo, porque lo que verdaderamente les interesa es descubrir los estados mentales internos del agente que llevan a actuar, aunque la verificación de esto no sea tan certeza o fiable (González, 2006).

En Colombia la forma de probar el prevaricato es a través de la inferencia razonable, y aunque este es el medio de prueba más usado para probar, la Corte Suprema dijo:

(...) la finalidad corrupta se verifica cuando la decisión ilegal es proferida con el propósito consciente de favorecer ilícitamente a un tercero, o como consecuencia de un pago, dádiva o promesa, o en conexión con un ilícito subyacente que determina al funcionario a apartarse del orden jurídico, pero también cuando éste último, de manera arbitraria, caprichosa o injusta resuelve autónomamente adjudicar en contra del derecho aplicable o las pruebas a cuya valoración está compelido, así en esa conducta no concorra el ánimo protervo de beneficiar ilícitamente a otra persona (SP 1657, 2018).

Ahora bien, salvo que la intención dolosa en el prevaricato esté precedida, claramente, por un ilícito subyacente probatoriamente acreditado (como sería un acto de corrupción), resulta sumamente difícil comprobar el elemento volitivo del dolo. En el fondo, en estos casos, la inferencia razonable que el juez realizar a partir de determinados hechos indicadores es equivalente a la presunción del dolo, porque, en realidad, con esta inferencia se renuncia a descubrir la voluntad del agente, la cual viene dada por estados mentales respecto de los cuales la verificación del dolo no se produce con certeza (González, 2006). Lo anterior representa un gran problema, porque la inferencia razonable se somete a las reglas de la sana crítica, especialmente a las máximas de la experiencia. Recordemos que, por su propia naturaleza, al tratarse de generalizaciones falaces, los jueces no

siempre hacen un uso uniforme de las máximas de la experiencia (Arrieta-Burgos y Vélez, 2020).

Una cuarta línea crítica, como consecuencia de la anterior, se relaciona con el tratamiento fluctuante que la jurisprudencia de la Corte Suprema da a las calidades del agente. La jurisprudencia es incoherente y caótica a la hora de evaluar la formación y la experiencia del servidor público, así como la naturaleza de su cargo. En algunas decisiones, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha inferido razonablemente el dolo a partir de las calidades especiales del agente.

Ahora bien, el dolo en el comportamiento del procesado, es evidente, dado su conocimiento y amplia experiencia como Juez de la República en asuntos penales (...) se advierte que conocía las disposiciones que regulan la materia y los plausibles alcances interpretativos de los que, al final, se alejó con argumentos carentes de respaldo y que no reflejaban lo que verdaderamente recogía el proceso. No aparece un estado de ignorancia como cualidad negativa en grado máximo en cabeza del acusado y, por tanto, sólo se puede deducir una voluntad consciente de derivar una consecuencia no prevista por la ley (SP 14499, 2014).

Sin embargo, en otras decisiones el Alto Tribunal descarta considerar la formación y experiencia del agente como hechos indicadores a partir de los cuales puede derivarse el dolo. Así, en otras sentencias, la Corte Suprema de Justicia hace constar que el tipo penal de prevaricato no se tipifica por la sola equivocación valorativa en el uso que el servidor público le da al derecho vigente, sino que "(...) se configura en su aspecto objetivo, cuando las decisiones se apartan sin justificación al texto de preceptos legales, claros y precisos o cuando los planteamientos invocados para ello no son razonables desde el ámbito jurídico" (Corte Suprema de Justicia, SP368-2020).

Es por tanto que no logra evidenciarse una verdadera línea jurisprudencial en el tema, pues pareciera que la Corte Suprema guarda un límite antes de hacer sus decisiones basadas en las teorías normativistas.

## **Conclusiones**

Partiendo del análisis de las posturas de la Corte Suprema de Justicia en las diferentes sentencias, y en comparación con las teorías expuestas en pro de instaurar un dolo normativo de manera particular para el ordenamiento jurídico colombiano, aún más en reconocimiento de Jakobs como principal precursor se puede concluir que la voluntad en el dolo relativo al tipo penal de prevaricato debe ser considerada como un elemento accesorio al conocimiento del ilícito. Si bien esta no es la tendencia consolidada que ha revelado la jurisprudencia de la Corte Suprema, consideramos que esta base permite formular algunas críticas a los desarrollos normativos de esta Alta Corte.

En este mismo sentido, a nuestro juicio es importante considerar, nuevamente lo expuesto por Günter Jakobs al estimar que en el dolo, la intencionalidad del agente, juega un papel secundario, puesto que depende de la fidelidad del comportamiento del agente en relación con el sistema social (Jakobs, 2004).

De esta manera el dolo normativo, al hacer uso del conocimiento y dejando de lado la voluntad, permite una mejor adecuación del tipo penal a la conducta, a diferencia de lo que se ha considerado dentro del dolo finalista, toda vez que, en este, se presupone que es posible verificar, con certeza la intención del agente. . Esta presuposición, equivocada, se puede evidenciar en el aspecto probatorio del dolo en el prevaricato. En realidad, la jurisprudencia se inclina, de forma selectiva y dispersa, por construir a partir de diferentes hechos indicadores inferencias razonables sobre la acreditación probatoria del dolo. Es precisamente en este punto donde surge un gran problema, pues como bien lo expone la Corte Suprema de

Justicia, la forma adecuada de probar el prevaricato en Colombia es a través de la inferencia razonable. Eso genera problemas si se tiene en cuenta que aspectos como la sana crítica o las máximas de la experiencia no son uniformes entre todos los operadores judiciales, dando como resultado la imposibilidad de sentar una línea decisoria adecuada.

En las decisiones de la Corte Suprema siempre queda la incertidumbre sobre la coherencia de sus posturas. Casi todas las providencias recalcan la importancia del conocimiento y la experiencia para la configuración del dolo. Tanto así que estiman que entre un mayor conocimiento, mayor será el grado de reproche. Pero, a renglón seguido, exponen que no se puede dejar de considerar la voluntad. Y, frente a la prueba de la voluntad, de forma heterogénea, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado inferencias razonables contradictorias en torno a, por ejemplo, los hechos indicadores relativos a la formación y experiencia del servidor público. Esto deja como consecuencia un ámbito de incertidumbre sobre la verdadera interpretación de la voluntad en el prevaricato.

## Referencias

- Alida G. B. (2020). Conducta judicial y el prevaricato en contextos de la justicia ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(2), 28-36.
- Álvarez, J & Ramírez J, S. (2016) La nueva interpretación del delito de prevaricato por acción de funcionarios judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, No. 86, enero-junio 2016, pp. 258-263. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179).
- Arrieta-Burgos, E., y Duque-Pedroza, A. (2018). Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(128), 13-47.
- Arrieta-Burgos, E., y Vélez, H. (2020). La argumentación de los hechos en el derecho. En: L. Vivares, *Estudios de derecho probatorio* (pp. 153-199). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Por el cual se expide el Código Penal Colombiano.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1952 (2019). Congreso de la República de Colombia. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario
- Consejo de Estado (2014) Consejo 11001-03-25-000-2014-01511-00. Magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/211/11001-03-25-000-2014-01511-00.pdf>
- Corte Constitucional Sentencia (2012) Bogotá D.C., Sentencia T 3119 del 3 de mayo de 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Suprema de Justicia (2007). Bogotá D.C. Proceso N°27290 del 5 de diciembre de 2007. Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz.
- Corte Suprema de Justicia (2011). Bogotá D.C. Sentencia 37205, 21 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero.

- Corte Suprema de Justicia (2011). Bogotá D.C. Sentencia SP 35657, 23 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz.
- Corte Suprema de Justicia (2014). Bogotá D.C. Sentencia SP 14499 del 23 de octubre de 2014. Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia (2014). Bogotá D.C. Sentencia SP 7764 del 25 de junio de 2014. Magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Suprema de Justicia (2018). Bogotá D.C. Sentencia SP 1657 del 16 de mayo de 2018. Magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia (2020). Bogotá D.C. Sentencia SP 368 del doce de febrero de 2020. Magistrado ponente Eider Patiño Cabrera.
- Corte Suprema de Justicia (2020). Bogotá D.C. Sentencia SP 3260 de 2020, del 2 de septiembre de 2020. Magistrado ponente Gerson Chaverra Castro.
- Cuello. C. J. (2009). Dolo e imprudencia como magnitudes graduales del injusto) Universidad Externado de Cáceres (España) © UNED. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3. a Época, n. o 2.
- Díaz P, M. M. (1993). Los límites del dolo eventual (Tesis doctoral) Universidad de Sevilla, España. Recuperado de: <https://idus.us.es/handle/11441/24011>
- Feijoo, S. B. (2015). La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho Penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial. *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona. Recuperado de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1153.pdf>
- Gómez, R. E. (2009). Reflexiones sobre el dolo en Grecia y Roma. Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón). Vol 1 págs. 791-816.
- Gonzáles, L. D. (2006) La prueba de la intención y la explicación de la acción. *Isegoría. Revista de filosofía, moral y política*, n 35 págs. 173-192. Recuperado de: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/35>

- Greco, L (2017). "Dolo sin voluntad" Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No 88. pp. 10-38.
- Jakobs, G. (1985). *Derecho penal y derecho del enemigo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Jakobs, G. (2004). *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*. Madrid: Civitas.
- Luhmann, N. (2007). *La sociedad de la sociedad*. México: Herder
- Madero, E. J (2002). *Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*. Comentado y Concorada. Recuperado de: [https://books.google.com.co/books?id=JjIDil\\_r\\_l8C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?id=JjIDil_r_l8C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false)
- Martínez. C. E, & Ramírez. M J. (2008). *Revista Régimen del servidor público. Programa de administración territorial*. Bogotá DC. Recuperado de: <http://intranet.veedurriadistrital.gov.co:6969/intranet/images/Articulos/SintraVeeduria/8%20-%20R%C3%A9gimen%20del%20Servidor%20P%C3%ABlico.pdf>
- Molina, M. C. (1983). El dolo específico y el elemento subjetivo del tipo penal. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N°62, págs. 143-158. Recuperado a partir de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5333111>
- Pérez B, G. (2012). El concepto de dolo en el derecho penal. *Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental. Cuadernos de Derecho Penal* No. 6. Recuperado de: [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/perez-gabriel-dolo-no-estado-mental.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/perez-gabriel-dolo-no-estado-mental.pdf)
- Procuraduría General de la Nación (s.f). Boletín N°3 de la Procuraduría Nacional. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Boletin3.pdf>
- Ragués, R.(1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona: Bosch.
- Ragués , R. (2019). La importancia del dolo y la ignorancia deliberada en el derecho penal. Medellín, agencia de noticias UPB. Recuperado de:

<https://www.upb.edu.co/es/noticias/dolo-ignorancia-deliberada-derecho-penal>

Rodríguez, H. A. (2005). *Configuración del delito de prevaricato en Colombia: análisis de la normatividad vigente, doctrina y jurisprudencia*. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13757/4/Configuracion%20del%20delito%20de%20prevaricato%20en%20colombia.pdf>

Salazar, A. (2008). *El delito de prevaricato en el derecho penal costarricense. Facultad de derecho de la Universidad de Costa Rica*. Revista de Ciencias Jurídicas N°117 (119-146). Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9766/9212>

Sánchez H. E (2013). Prevaricación: Plus de antijuridicidad Revista Derecho Penal y Criminología o volumen XXXIV - número 96. Pp. 113-14.

Sánchez, M. A. (2017). Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento. [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sotomayor A, J., & Gallego G, G. (1999). El dolo eventual en el Código Penal colombiano: entre limitaciones dogmáticas y exigencias político -criminales. *Nuevo Foro Penal*, 12(60), 7-30. Recuperado a partir de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/389321>

Solano, H., Duque-Pedroza, A., Díez, M., Arrieta-Burgos, E., Estrada, S., & Monsalve, J. (2019). *Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.